



**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** Mil ciento cuarenta y cuatro.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ~~veinte~~ <sup>veintiuno</sup> días del mes de ~~agosto~~ <sup>septiembre</sup> del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ADELAIDA OJEDA AMARILLA C/ BLANCA CARLOTA GÓMEZ VDA. DE MORÁN S/ USUCAPIÓN"**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abogado Eduardo Rodríguez Alcalá, por la parte accionante, contra el Acuerdo y Sentencia N° 41, de fecha 17 de Febrero de 2.017, dictado por esta Sala.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

### **CUESTIÓN:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria planteado?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Se presenta ante esta Corte el Abog. Eduardo Rodríguez Alcalá, por la parte accionante, a interponer recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 41 de fecha 17 de febrero del 2017 dictado por esta Sala, por el cual se había resuelto rechazar la acción de inconstitucionalidad promovida por su parte.-----

Manifiesta el recurrente que corresponde aclarar un punto oscuro en el pronunciamiento emanado de esta Sala, acerca de si se puede aplicar en la actualidad a una cuestión litigiosa de naturaleza posesoria, las disposiciones del Código de Vélez Sarsfield. Refiere que en ambas instancias han aplicado dicho Código, al haberse centrado esencialmente en el *ánimus domini*, siguiendo la teoría de la posesión de Savigny, en tanto que nuestro Código actualmente vigente sigue la teoría de la posesión de Ihering que exige solo *corpus*. Concluye diciendo que al resolver esta Sala acerca de la inexistencia de la arbitrariedad en dichos fallos, está asintiendo la aplicación en la actualidad de un Código derogado.-----

El Art. 387 del Código Procesal Civil dispone: *"Las partes podrán sin embargo pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o Tribunal que la hubiere dictado con el objeto de que: a) Corrija cualquier error material, b) Aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión, y c) Supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión..."*.-----

De la lectura de los fundamentos esgrimidos por el recurrente, más que evidenciar la existencia de una cuestión dudosa u oscura que deba ser esclarecida en el pronunciamiento emanado de esta Sala, denota su disconformidad con la motivación sostenida para encontrar improcedente la declaración de inconstitucionalidad.-----

De hecho que el pronunciamiento emitido en el sentido del rechazo de la acción, no es sino el producto de un minucioso y acabado estudio de los legajos traídos a la vista, así como de la fundamentación sostenida por los juzgadores ordinarios para justificar el sentido de sus pronunciamientos. Se ha explicado así que la aplicación de las disposiciones legales al caso, ha sido constitucional y legalmente adecuadas, atendiendo al marco legal vigente al

momento de producirse los hechos que motivaron la demanda de usucapión, y con estricto apego a las circunstancias particulares del caso objeto de estudio.-----

En definitiva, al no existir ninguna cuestión oscura que deba ser aclarada en la parte resolutive del fallo recurrido, corresponde el rechazo del recurso interpuesto. Es mi voto.---

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Con el recurso de aclaratoria el recurrente pretende se realice un nuevo examen de planteamientos ya considerados y rechazados en la acción de inconstitucionalidad.-----

El C.P.C. expresamente establece en su art. 387 que el objeto del recurso de aclaratoria es el de corregir cualquier error material, aclarar alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir omisiones en que se hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.-----

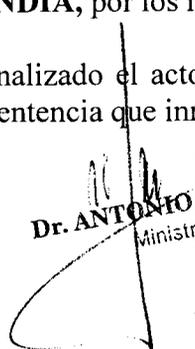
El recurrente en su escrito no se ciñe a los límites establecidos, en la legislación para el recurso y no se observan, en la resolución recurrida, insuficiencias que puedan dar lugar a una aclaratoria.-----

Por los fundamentos que anteceden, considero que debe rechazarse el recurso de aclaratoria. ES MI VOTO.-----

A su turno el Doctor **FRETES** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **PEÑA CANDIA**, por los mismos fundamentos.-----

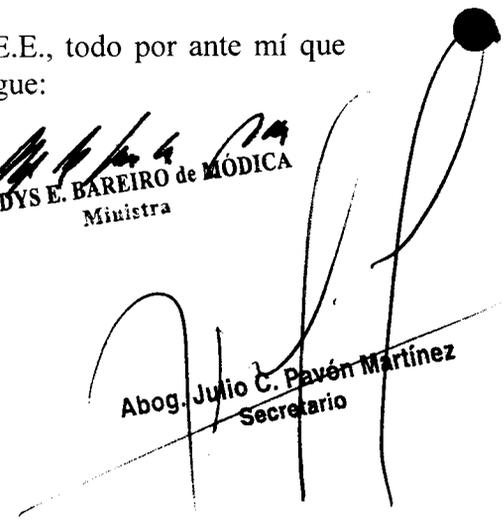
Con lo que se dio por finalizado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

  
**GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA**  
Ministra

Ante mí:

  
**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

**SENTENCIA NÚMERO: 1144**

Asunción, 21 de *setiembre* de 2.017.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA CONSTITUCIONAL  
RESUELVE:**

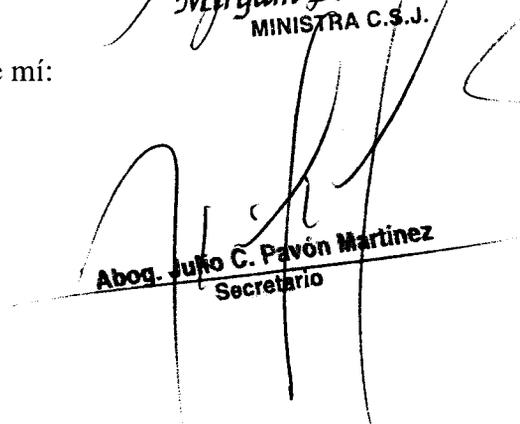
**NO HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria interpuesto.-----  
**ANOTAR,** registrar y notificar.-----

  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

  
**GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA**  
Ministra

Ante mí:

  
**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

